Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Eejecutante : **MARLINZON YULIETH DIAZ SANCHEZ**
Ejecutado : **GABRIEL FELIPE GARCIA MATIZ**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00378 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, para su admisión, para resolver se **CONSIDERA:**

1º. Se aportan con la demanda como títulos ejecutivos objeto de recaudo, dos actas de conciliación suscrita por los señores **MARLINZON YULIETH DIAZ SANCHEZ** y **GABRIEL FELIPE GARCIA MATIZ**, así;

- ✓ Acta de Conciliación en Equidad de fecha 20 de marzo de 2015, suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación en Equidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Según Acuerdo No. 007 del día 19 del mes de noviembre del año 2007, en la que las partes acordaron que el progenitor asumiría una cuota mensual por la suma de $180.000, a partir del mes de abril de 2015, una cuota adicional por concepto de alimentos por la suma de $150.000, en los meses de junio (cumpleaños), octubre y diciembre; el 50% de gastos educativos y 50% de gastos adicionales en salud que no cubra la respectiva entidad. Cuotas que se incrementaran anualmente conforme al I.P.C.

- ✓ Acta de Conciliación No. 29 del 2 de julio de 2021, suscrita ante la Defensoría Quinta de Familia Centro Zonal Neiva ICBF Regional Huila, donde acordaron una cuota alimentaría mensual por la suma de $300.000, la suma de $200.000,oo por concepto de vestuario para los meses de junio y diciembre de cada año, a partir del mes de julio de 2021 y que asumirá igualmente el 50% de gastos educativos y de salud que no cubra la E.P.S. Cuota que se incrementará en el mes de enero de acuerdo al porcentaje que el Gobierno Nacional decrete para el Salario Mínimo Legal Mensual.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las cuotas alimentarias de la primera conciliación van hasta el mes de junio de 2021 y de la segunda conciliación, corren dichas cuotas a partir del mes de julio del mismo año; por tanto, de conformidad a lo previsto en los

numerales 4º y 5º de artículo 82 del C.G.P., se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto:

- En el hecho 13, que liquida las cuotas alimentarias que corresponden a la segunda conciliación, precisa: *"Como se enunció, el demandado adeuda la totalidad de la cuota de alimentos y vestuario desde marzo de 2015 y el monto total de esta deuda es la siguiente:",* Pero registra en su cuadro ilustrativo los alimentos a partir del año 2021 y en el recuadro siguiente enuncia conceptos de vestuario, educación y recreación, totalizando únicamente vestuario, quedando a la deriva si también cobra por los otros conceptos.
- En las pretensiones 14 a la 71 se ejecuta saldos insolutos por concepto de cuota alimentaria, por lo que se hace necesario, si existe soporte de dichos pagos, es decir recibos de pagos, consignaciones, giros o transferencias por lo cual deben allegar los mismos, para mayor claridad de las pretensiones de la demanda.
- Igualmente en las pretensiones respecto a la cuota de vestuario, educación y recreación de 2015, desde el numeral 1 al 18, señala que la suma ejecutada es por concepto de vestuario, educación y recreación, sin precisar el valor por cada uno.

Por tanto y de acuerdo a lo antes señalado, se debe corregir y aclarar la demanda, para evitar confusiones en los conceptos, así mismo se precisa que debe aportar un cuadro ilustrativo, donde se especifique la cuota mensual a cobrar, menos el abono respectivo y totalizar el valor a ejecutar, mes a mes, para mayor claridad.

4º. *Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.*

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1º, articulo 90, 82 numerales 4,5, y artículo 84 numeral 3 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la estudiante de derecho **VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO,** identificada con la C.C. No. 1.007.778.667, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Universidad Sur colombiana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

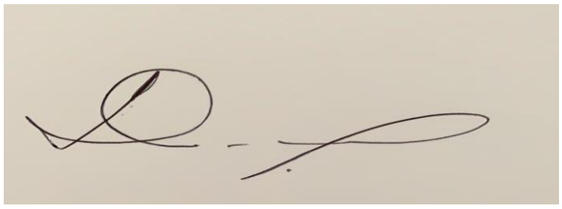

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.